RESOLUCIÓN Nº 002228-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	14628-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MARCO ANTONIO SANCHEZ CALDERON
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO SANCHEZ CALDERON contra la Resolución Directoral Nº 08502-2024-UGEL05, del 15 de octubre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05 San Juan de Lurigancho; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 07827-2024-UGEL05, del 4 de septiembre de 2024, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05 San Juan de Lurigancho, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor MARCO ANTONIO SANCHEZ CALDERON, en adelante el impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa Nº 1183 "Saúl Cantoral Huamaní", en adelante la Institución Educativa, debido a que habría usado palabras y expresiones de características humillantes contra las menores de iniciales M.B.A.T. (16) y E.M.F.Q. (16), sin tener en consideración que la interrelación entre docente y alumno debe basarse en el respeto mutuo.

   Debido a ello, se imputó al impugnante el haber inobservado el numeral 5.1.1. del Glosario de Términos de la Directiva Nº 019-2012-MINEDU/VMGI-OET- "Lineamientos para la Prevención y Protección de las y los Estudiantes contra la Violencia Ejercida por Personal de las Instituciones Educativas", aprobada por Resolución Ministerial Nº 0519-2012-ED; el artículo 3 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial; el artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación; los artículos 3-A, 4º y 16º de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el artículo 2º de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y el artículo 3.1 de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, se le atribuyó la presunta comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial[1], por el incumplimiento de los deberes previstos en los literales c) y n) del artículo 40º de la referida ley[2].

2. Luego de que el impugnante no presentara sus descargos, a través de la Resolución Directoral Nº 08502-2024-UGEL05, del 15 de octubre de 2024[3], la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de cese por seis (6) meses, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la conducta imputada y, por tanto, la comisión de la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 18 de noviembre de 2024[4], el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 08502-2024-UGEL05, solicitando se revoque y se declare fundado su recurso, en atención a los siguientes argumentos:

   (i) La Directiva 019-2012 "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas" no contiene un glosario ni un numeral 5.1.1, invocados como fundamento, por lo que desconoce qué extremo del glosario habría infringido.
   (ii) Si bien, existen conversaciones que se desarrollaron dentro de un contexto de relación profesor - alumno cuyo contenido ha sido calificado por el órgano instructor como humillante, su intención nunca fue afectar la integridad emocional, psíquica o psicológica de los alumnos
   (iii) Las respuestas a las preguntas 1, 2, 3 y 4, dadas por las menores agraviadas en las entrevistas realizadas por la Entidad, son idénticas, denotando que habrían sido inducidas o pre elaboradas, lo cual vulneraría el debido procedimiento.

---

[1] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 48º.- Cese temporal**
Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (…)"

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 40º.- Deberes**
Los profesores deben:
c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
(…)
n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática".

[3] Notificada al impugnante el 23 de octubre de 2024.

[4] Según lo señalado en el Oficio Nº 02230-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-AAJ.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iv) No se señala cuál supuesto contenido en el artículo 56º de la Ley Nº 28044 se ha vulnerado.
(v) No se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes, pues los mensajes de texto enviados al grupo de WhatsApp del aula en ningún extremo se han realizado dentro del horario de clases, ni en el contexto de horario de educación de los alumnos por lo que no pueden ser calificados como castigo humillante, al no ser expresadas dentro de un aula de clases, ni dentro del horario escolar, sino en un contexto totalmente distinto.
(vi) No se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, ya que su conducta nunca tuvo como intención dañar o afectar el derecho antes indicado, siendo que únicamente buscaba socializar con el alumnado.
(vii) No se precisa qué numeral del artículo 2º de Declaración Universal de los Derechos del Niño se habría vulnerado.
(viii) No se ha configurado una vulneración del numeral 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño.
(ix) La Entidad no ha detallado por qué razón las acciones del impugnante se consideran falta grave.

4. Con Oficio Nº 02230-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-AAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

5. Mediante Oficios Nos 039453-2024-SERVIR/TSC y 039454-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para

---

d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[8] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[11], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

---

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Del régimen disciplinario aplicable</u>

12. De la documentación que obra en el expediente, se aprecia que al momento de los hechos imputados el docente se encontraba contratado. En ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley Nº 29944 regula en sus artículos 76º a 79º la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.

13. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: "*El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública*". Así también, prescribe que: *"El profesor contratado*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable".

Por lo que, en principio, podía afirmarse que el texto original del Reglamento de la Ley Nº 29944 aludía a la aplicación de la Ley Nº 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, a los docentes contratados

14. Ahora, si bien la Ley Nº 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1º de la misma: "*(…) tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada".* De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1º señala que: *"Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos"*.

15. Por esta razón, incluso el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados. Igualmente, establece que: *"El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"*.

16. Dicho esto, observamos que el artículo 43º de la Ley Nº 29944 prescribe lo siguiente: *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario"*.

17. Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica, que comprende *"tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

curricular".

18. Por lo que, al ejercer funciones de enseñanza en aula, el impugnante se encontraría comprendido en el artículo 43º de la Ley Nº 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.

19. Por tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley Nº 29944 o a las infracciones previstas en la Ley Nº 27815, bajo el procedimiento regulado en la Ley Nº 29944.

20. Al respecto, resulta necesario precisar que este criterio señalado por el Tribunal en anteriores resoluciones ha sido materializado en las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley Nº 29944, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de mayo de 2017, las mismas que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 96º.- Encausamiento y Acumulación***
*96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y **el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones**, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (…)".*

*"**Artículo 107º.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública***
*El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento **y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento**".*

*"**Artículo 213º.- Sanción por falta o infracción administrativa***
*213.1 **El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario** a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable".*
(Subrayado nuestro)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

21. En consecuencia, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley Nº 29944 o a las infracciones previstas en la Ley Nº 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley Nº 29944 y su Reglamento; siendo que en el presente caso la Entidad cumplió efectivamente con las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable al impugnante.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

22. El derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud[12], impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar **fehacientemente** la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea "*declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado"*[13]. Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.

23. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley Nº 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**.

24. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley Nº 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que "*la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de* ***recabar evidencias*** *sobre la veracidad del hecho denunciado"* (artículo 90º). Por otro, *las Comisiones Permanentes y Comisiones*

[12]**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

[13]Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes ***realizan las investigaciones complementarias del caso****, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas,* ***considerando los principios de la potestad sancionadora*** *señalados en el TUO de la Ley Nº 27444"* (artículo 102º).

25. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.

<u>Sobre el caso materia de análisis</u>

26. Ahora bien, en el presente caso, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, debido a que habría usado palabras y expresiones de características humillantes contra las menores de iniciales M.B.A.T. (16) y E.M.F.Q. (16), sin tener en consideración que la interrelación entre docente y alumno debe basarse en el respeto mutuo. En ese sentido, **se le atribuyó la presunta comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944**, Ley de Reforma Magisterial: *"**Son causales de cese temporal** en el cargo, **la transgresión** u omisión, **de los** principios, **<u>deberes</u>**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"*, **por el incumplimiento de los deberes previstos en los literales c) y n) del artículo 40º** de la referida ley.

    De forma textual, la Entidad indicó que el impugnante había expresado las siguientes frases a las menores: *"Estás despierta loquita, como te digo que jalaste sin decirte que jalaste", "M… y G… no les presento a mi abuelito sino les sacan plan, más vandidas, después mi abuelita se va a llorar", "seguro estaban con su partido o con su vandida, holi m… vandida", "M… la vandida no entra, oe el martes saquen 20 jejeje el examen está para aprobarm hasta el mas gil de la clase"*.

27. De la lectura de la Resolución Directoral Nº 08502-2024-UGEL05, la Entidad concluyó que la responsabilidad del impugnante por la comisión de la falta y conducta imputadas estaba debidamente acreditada. Esta conclusión se fundamenta en la valoración de los medios probatorios que a continuación se detallan, los cuales fueron considerados suficientes y pertinentes como pruebas de cargo para sustentar la decisión adoptada:

    - Acta de Reunión del 08 de abril de 2024, que contiene la manifestación de la señora E.T.R., madre de la menor de iniciales M.A.B.T. (16), donde se pone en conocimiento de los hechos denunciados al director de la Institución Educativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- Acta de Reunión del 08 de abril de 2024, que contiene la manifestación de la señora N.Q.H, madre de la menor de iniciales E.M.F.Q (16), donde se pone en conocimiento de los hechos denunciados al director de la Institución Educativa.
- Copias de las capturas de pantalla de los mensajes enviados a través del aplicativo WhatsApp por parte del docente al grupo del aula, del cual eran parte las menores agraviadas.
- Acta de Entrevista del 15 de marzo de 2024 realizada a la menor de iniciales M.A.B.T. (16).
- Acta de Entrevista del 15 de marzo de 2024 realizada a la menor de iniciales E.M.F.Q (16).

28. Ahora bien, de los medios probatorios referidos, se tiene las declaraciones de la menor M.A.B.T. (16), la cual manifestó lo siguiente, en relación a las acciones del impugnante:

> *"(…)*
> *6. PARA QUE DIGA ¿SI EN SUS CLASES EL PROFESOR DENUNCIADO MARCO ANTONIO SANCHEZ CALDERON HABLABA DE TEMAS DISTINTOS AL CURSO QUE DICTA?*
> *DIJO: Que si hablaba temas distintos al curso como infidelidades, relaciones amorosas, usaba adjetivos como 'las Cachudas', 'cornudos', 'bandidas', términos que me hacían sentir muy incómoda, y después me enteré que a mis compañeras también les decía para salir a tomar, comer o pasear, así también el profesor en una ocasión le dijo a un grupo '¿Qué se sentirá salir con chanconas porque con pura burra he salido', finalmente me incomoda que el profesor solo haya escrito a las chicas, invitándolas a salir y demás, por lo cual hay varias alumnas que se sienten afectadas."*

29. Por su parte, la menor E.M.F.Q (16) declaró lo siguiente:

> *"(…)*
> *7. PARA QUE DIGA ¿SI EN SUS CLASES EL PROFESOR DENUNCIADO MARCO ANTONIO SANCHEZ CALDERON HABLABA DE TEMAS DISTINTOS AL CURSO QUE DICTA?*
> *DIJO: Que si hablaba temas distintos al curso como infidelidades, relaciones amorosas, usaba adjetivos como "las Cachudas", "cornudos", "bandidas", términos que me hacían sentir muy incómoda, y después me enteré que mis compañeras también les decía para salir a tomar, comer o pasear (…). Así también el profesor después de una clase de educación física se nos acercó a hablarnos y entre los temas de conversación nos dijo que no había nada de malo en que nos metamos sentimentalmente con una persona de 30 años (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

30. Asimismo, figura entre los medios probatorios las capturas de pantalla de los mensajes enviados a través del aplicativo WhatsApp por parte del docente al grupo del aula, del cual eran parte las menores agraviadas. De dichas capturas se verifica que el impugnante ha dirigido a las menores agraviadas las siguientes frases:

- *"Estas despierta lokita", "como te digo que jalastes sin decirte que jalastes xd"* (A la menor M.A.B.T.)
- *"M….. y G…. no les presento a mi abuelito sino le sacan plan, salieron mas vandidas", "después mi abuelita va a llorar jejeje"* (A la menor M.A.B.T.)
- *"seguro estaban con su partido o con su vandida, holi M… Vandida"* (A la menor M.A.B.T.)
- *"M….. la vandida no entra", "oe el martes saquen 20 jejeje, el examen esta para aprobar, hasta el mas gil de la clase"* (A la menor M.A.B.T.)
- *"Oye M…… tu no vas, ya me dijeron", "eres como Rapunzel xd"* (A la menor E.M.F.Q.)

31. De ello, se aprecia que, tal como las menores agraviadas manifestaron en sus respectivas entrevistas, el impugnante se dirigió a ellas en múltiples ocasiones con términos impropios de un docente hacia estudiantes, configurando acciones que denotan una transgresión a los deberes de respeto y decoro que un docente debe observar en el trato con sus alumnos. Asimismo, no resulta de menor importancia señalar que las capturas de los mensajes enviados a través de WhatsApp por el impugnante, demuestran una conducta reiterada que refleja un patrón de comportamiento, caracterizado por frases y expresiones que objetivizan y desvalorizan a las menores y que, contrariamente a lo alegado por el impugnante, no pueden justificarse ni interpretarse como conductas pedagógicas, sino como un uso indebido de su posición de autoridad.

32. En relación con las declaraciones de las menores, el impugnante cuestiona su validez señalando que las respuestas a las preguntas 1, 2, 3 y 4, dadas por las menores agraviadas en las entrevistas realizadas por la Entidad, son idénticas, denotando que habrían sido inducidas o pre elaboradas. No obstante, a criterio de este Colegiado no se advierten razones que justifiquen cuestionar su admisibilidad ni restarles validez probatoria, resultando la coincidencia señalada por el impugnable atribuible a que los hechos objeto de imputación se dieron en el contexto de un chat grupal en el aplicativo WhatsApp y de las clases que el impugnante impartía al aula a la que pertenecían las menores agraviadas, así como a la conducta reiterativa del impugnante. Asimismo, del análisis de los medios obrantes en el expediente, no existen indicios que sugieran que dichas declaraciones se hayan obtenido vulnerando derechos fundamentales, tales como la libertad, integridad o dignidad de las declarantes. Tampoco el impugnante ha presentado ningún medio probatorio referido a este aspecto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

33. Es crucial señalar que impedir que los menores de dieciocho años pertenecientes a la comunidad educativa brinden su testimonio, o desestimar su validez bajo el argumento de su incapacidad por razón de edad, constituye una vulneración al derecho a la justicia en una investigación disciplinaria. En casos donde su versión de los hechos resulta un medio probatorio determinante para esclarecer la verdad, tal postura no solo podría favorecer la impunidad del infractor, sino también poner en grave riesgo la integridad física y emocional de las víctimas y de otros estudiantes. Esto adquiere mayor relevancia en situaciones de maltrato o violencia por parte de profesores o trabajadores del centro educativo, donde el testimonio de los menores no solo es esencial para sancionar al responsable, sino también para prevenir la repetición de conductas lesivas dentro del entorno escolar.

34. En línea con lo expuesto, tenemos que el artículo 222º del Código Procesal Civil[14] establece sobre la declaración testimonial de los menores de dieciocho (18) años, que estos pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.

35. El artículo 17º del Reglamento de la Ley Nº 30364 prevé que las niñas, niños y adolescentes pueden denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de la presencia de una persona adulta o de su representante legal. Por su parte, el artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30364, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MIMP, señala que cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.

36. Igualmente, los Lineamientos para la Gestión de Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, establecen en su Anexo Nº 4 que, en los casos de violencia de un docente hacia menores, se puede tomar como medio probatorio la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento).

37. En virtud de las disposiciones normativas citadas, se concluye que el testimonio de menores de edad en casos de violencia en su agravio, incluyendo aquellos cometidos en el ámbito educativo, es plenamente válido como medio probatorio,

[14] **Código Procesal Civil**
Artículo 222º.- Aptitud
Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

siempre que se respeten las garantías necesarias para su protección. El artículo 17º del Reglamento de la Ley Nº 30364 permite que niñas, niños y adolescentes denuncien actos de violencia sin necesidad de la presencia de un adulto o representante legal, asegurando su autonomía en la búsqueda de justicia. Por tanto, recabar y valorar adecuadamente estas declaraciones no solo es compatible con el marco normativo vigente, sino que también responde al principio del interés superior del niño, garantizando que se esclarezcan los hechos denunciados en un entorno de protección integral.

38. En consecuencia, la conclusión de la Entidad por la que atribuye responsabilidad administrativa al impugnante, fue adoptada en concordancia con los principios de impulso de oficio y verdad material, dado que la Entidad recabó pruebas idóneas y suficientes que permitieron confirmar el relato de las menores agraviadas.

39. Por otro lado, el impugnante ha señalado en su recurso de apelación, que si bien se le atribuyó la transgresión del numeral 5.1.1 de la Directiva Nº 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, dicho numeral no se encuentra previsto en la misma, por lo que desconoce qué extremo del glosario de términos habría infringido.

40. Al respecto, si bien la Directiva no contiene dicho numeral, se trata de un error material ya que debió señalarse 5.1 en lugar de 5.1.1. En ese sentido, la Entidad sí redactó en el acto de inicio del PAD la norma correctamente: *"Buen trato.- Entendido como la interacción del o la estudiante con el personal directivo, jerárquico, docente y/o administrativo que permita el (…) respeto mutuo".* Por lo que, se desestima lo indicado por el impugnante, ya que no se le habría inducido a error sobre la norma infringida.

41. El impugnante también alega que si bien existen conversaciones que se desarrollaron dentro de un contexto de relación profesor - alumno cuyo contenido ha sido calificado por el órgano instructor como humillante, su intención nunca fue afectar la integridad emocional, psíquica o psicológica de los alumnos. Sobre este extremo, cabe indicar que, a criterio de esta Sala, las frases enviadas por el profesor, vía el grupo de Whatsapp con sus estudiantes, en el cual se encontraban las menores agraviadas, sí son calificables como impropias e irrespetuosas de parte de un docente hacia sus estudiantes, independientemente de si tuvo o no la intención de ofenderlas. Por tanto, lo argumentado por el impugnante no desvirtúa la imputación en su contra.

42. De igual manera, el impugnante sostiene en diversos puntos de su recurso de apelación que no se han efectuado precisiones en cuanto a la vulneración del artículo 56º de la Ley Nº 28044, el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes, el numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

artículo 2º de Declaración Universal de los Derechos del Niño y el numeral 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, las cuales también le fueron señaladas en la imputación normativa.

43. Sobre el particular, esta Sala es de la opinión que el invocar tales normas en el presente caso, solo brinda un mayor contexto normativo a la falta disciplinaria imputada -primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944- y a los deberes previstos en los literales c) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, por los cuales, finalmente se inició el PAD y se está sancionando al impugnante. En ese sentido, el no haber efectuado mayores precisiones sobre los artículos o numerales de las distintas normas señaladas en el numeral precedente, no vulnera en modo alguno del derecho de defensa del impugnante o el principio de tipicidad.

    Más aún, si de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente y que se han detallado en la presente resolución, sí se ha acreditado que el impugnante incurrió en la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la ley 29944, al haber infringido los siguientes deberes: "*c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia*" y "*n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, (…) y el desarrollo de una cultura de paz y democrática*", del artículo 40º de la Ley Nº 29944.

44. Asimismo, se debe señalar que, en el presente caso, de la revisión de la resolución de inicio, como de la resolución de sanción, se advierte que la Entidad ha tomado en consideración de manera integral los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y acreditan fehacientemente los hechos imputados en su contra. En tal sentido, el acto impugnado se encuentra sólidamente sustentado en fundamentos de hecho y de derecho, cumpliendo con los requisitos exigidos por el principio de debida motivación. De esta forma, no se advierte vulneración alguna al principio-derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, toda vez que la resolución contiene un razonamiento lógico y suficiente que permite justificar la decisión adoptada.

45. En tal sentido, en virtud de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento.

46. Finalmente, si bien el impugnante señala que no se ha indicado por qué se considera falta grave su conducta, se debe precisar que en función de los hechos expuestos y los medios probatorios recabados, las frases enviadas a las alumnas son totalmente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

impropias en su condición de docente, afectando el respeto mutuo en el que debió basarse su trato con los alumnos; por lo que, su conducta a todas luces es grave y la sanción impuesta por la entidad (cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones), a criterio de esta Sala, resulta proporcional y razonable con la falta disciplinaria acreditada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO SANCHEZ CALDERON contra la Resolución Directoral Nº 08502-2024-UGEL05, del 15 de octubre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO; por lo que, se CONFIRMA dicha decisión al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARCO ANTONIO SANCHEZ CALDERON y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO.

CUARTO.-. Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT1/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.